



PARLAMENTO
DE CANARIAS

PNL

Parlamento de Canarias
Registro General
Sección "A"
15 SET. 2011
ENTRADA N.º: 2287
Hora: 11:58

Grupo Parlamentario
Socialista Canario

PSC
PSOE



A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y ss. del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN NO DE LEY**, a instancias del la diputado **D. José Ignacio Álvaro Lavandera**, para su tramitación ante el **Pleno** de la Cámara.

ANTECEDENTES

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud atribuyendo a los poderes públicos las funciones de organización y tutela de la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En desarrollo y aplicación de las previsiones constitucionales, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, encomienda a los poderes públicos el deber de informar a los usuarios de los servicios que el sistema sanitario presta, así como de sus derechos y deberes, contemplando expresamente el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a los que se pueda acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica, completa las previsiones de la Ley General de Sanidad y acentúa el derecho a la autonomía del paciente y su papel protagonista en las decisiones relativas a su salud.

El artículo 4 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, fija el derecho a disponer de una segunda opinión facultativa sobre su proceso, en los términos previstos en el artículo 28.1 en el que se encomienda a las

Comunidades Autónomas el establecimiento de medidas encaminadas a garantizar la calidad de las prestaciones y a las instituciones asistenciales la adecuación de su organización para facilitar una segunda opinión en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en los apartados 7 y 9 del artículo 32, confiere a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de sanidad e higiene, y de coordinación hospitalaria en general, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca

Y la propia Ley 11/1994, de 26 de julio, de ordenación sanitaria de Canarias, en su artículo 8, dentro del capítulo de derechos y deberes de los ciudadanos en el Sistema Canario de la Salud, establece el derecho de los mismos a una segunda opinión.

Los pacientes de los centros y servicios sanitarios integrados y adscritos al Servicio Canario de la Salud tienen el derecho a la segunda opinión facultativa. A tal fin, reglamentariamente se regularán los procedimientos de obtención de información suplementaria o alternativa ante recomendaciones terapéuticas o indicaciones diagnósticas de elevada trascendencia individual.”

No obstante, la falta de regulación de dicho derecho, que de forma inequívoca tienen los usuarios del Servicio Canario de Salud, genera no pocos problemas de interpretación en los centros sanitarios, la respuesta a preguntas como ¿Qué es la segunda opinión médica?, ¿Bajo qué circunstancias se puede pedir la segunda opinión médica?, ¿Cuáles son los procesos con garantía de segunda opinión médica?, ¿Qué plazos se deben tener en cuenta? ¿Cómo se solicita?, ¿Quién debe resolver la solicitud así como emitir la segunda opinión? y ¿Qué garantías se ofrecen al usuario en el caso de que se realice en centro diferente al de origen del usuario para continuar con la atención médica? En muchas ocasiones no tienen respuesta, o al menos no está clara.

Es por todo esto, que el desarrollo del derecho a la segunda opinión facultativa se hace más que necesario en la Comunidad Autónoma de Canarias, y por lo que el Grupo Parlamentario Socialista Canario eleva a la Mesa de la Cámara para su tramitación ante el Pleno la siguiente proposición no de ley.

TEXTO

El Parlamento de Canarias insta al Gobierno de Canarias a desarrollar reglamentariamente el artículo 8 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de ordenación sanitaria de Canarias, con el objeto de garantizar a los usuarios del Servicio Canario de Salud el ejercicio del derecho a obtener una segunda opinión médica.

Canarias, a 15 de septiembre de 2011



Fdo. Don Francisco Manuel Fajardo Palarea

Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario